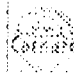


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0095-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	<b>28/03/2017</b>	Hora: 11:54:10.9... Follos: 05...

### Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE LA RGEIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993;**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 133-0010 del 5 de Enero del 2016, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR DE JESÚS PALACIO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, requiriéndolo además para que cumpla en inmediatez a partir de la notificación, con lo siguiente:

- Realice la captación únicamente del volumen concesionado.
- Construya la obra de derivación de pequeños caudales.
- Realice la instalación de flotadores en los bebederos.

Que a través del Auto No. 133-0239 del 17 de mayo del año 2016, y con fundamento en el informe técnico No. 133-0210 del 21 de abril del 2016m, se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** *el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, está realizando una captación del recurso hídrico sin contar con la implementación de la obra de captación y control de*

*caudales, en contravención a lo establecido en la Resolución No. 133-0126 del 10 de junio del 2015 y el Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación, en el predio conocido como La Linda ubicado en la vereda Portugal, del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: 843702 Y: 1135937 Z: 2074.*

Que a través del Oficio No. 133-3045 del 7 de junio del año 2016, el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, se permitió presentar escrito de descargos, aduciendo la existencia de dos tomas en su predio, el cumplimiento del requerimiento con relación a la instalación de flotadores; el cual debe ser verificado en campo y evaluado, conforme el curso del procedimiento sancionatorio.

Que por medio del Auto No. 133-0052 del 7 de febrero del año 2017, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso, integrando como pruebas las siguientes:

1. Informe Técnico No. 133-0210 del 4 de junio del 2015.
2. Informe técnico No. 133-0309 del día 11 de agosto del 2015.
3. Informe técnico No. 133-0566 del 16 de diciembre del año 2015.
4. Informe técnico No. 133-0210 del 21 de abril del año 2016.
5. Oficio de descargos 133-3045 del 7 junio del 2016.
6. Informe Técnico No. 133-0034 del 26 de enero del año 2017.
7. Constancias de notificación.

Que a través del Oficio No. 131-2069 del 13 de marzo del año 2017, el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, solicito la revocatoria del acto por medio cual se declara cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio en los siguientes términos:

*Que se revoque la comunicación con Numero de radicado 133-0052- 2017, mediante la cual se cierra el periodo probatorio del proceso 05002- 02-2141 7, con el fin de que en 15 días, se pueda realizar la obra de captura de agua, el punto ya clarificado y como lo ha explicado el señor técnico Wilfred García y así cumplir correctamente con los requisitos de la concesión de agua, ya que el flotador sugerido ya se instaló*

*2. Que esta petición se realiza Con base en el interés que he mostrado por realizar los trabajos correctamente, de acuerdo con las indicaciones de CORNARE.*

*3. Que con la asesoría del técnico que me clarificó el punto de captura de la concesión de agua, solicito este tiempo adicional para poder realizar el trabajo de captura de agua en el punto correcto, pues el flotador ya fue instalado.*

### **CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRETENDEN ANULAR.**

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Se estableció anteriormente la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente cuales son las etapas que se deben seguir en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

De tal suerte que una vez iniciado un procedimiento Sancionatorio ambiental en el mismo auto de inicio o en acto administrativo distinto se debe formular pliego de cargos al presunto infractor, y posteriormente se abre una etapa en la que se deben recolectar las pruebas procedentes para evaluar las afectaciones y la necesidad de imponer sanción y el tipo de la misma.

Es de tener en cuenta que de un sano periodo probatorio dependerá la suerte del procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° 05002.02.21417, se encontró que no se contó con las posibilidades de ejercer el debido proceso en los siguientes términos (presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito).

Aunque el presunto infractor presento escrito de alegatos de conclusión, este no debe ser acogido como tales, dado que se encuentran vicios de fondo que hacen necesario anular los actos administrativos que se expidieron dentro del procedimiento, frente a la clausura del periodo probatorio, con lo cual se garantiza la efectiva protección del derecho al debido proceso.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Dado todo lo anterior es procedente dejar sin efecto el siguiente acto administrativo:

- Auto No. 133.0052 del día 7 del mes de febrero del año 2017.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### ***Sobre el periodo probatorio.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que es competente el Director de la Regional Paramo, y en mérito de lo expuesto

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto con radicado No. 133-0052 del 7 de febrero del año 2017, con la cual se dispuso **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo Primero: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

Realizar una visita al predio en la que se efectuó la evaluación del Oficio No. 131-2069 del 13 de marzo del año 2017, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el presunto infractor.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **OSCAR DE JESÚS PALACIO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación en la página Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) a costa del interesado.

La presente rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en el Municipio Sonsón.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

*Expediente: 05002.02.21417*  
*Proceso: Tramite Concesión*  
*Asunto: Revoca periodo probatorio*  
*Abogado: Jonathan E.*  
*Fecha: 23-03-2017*